

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6317

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 1.º y 2 de Julio).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En la evolución político social presente comienza á dibujarse la necesidad de cambiar en elementos orgánicos la materia inorganizada del mundo. Son los factores de aquella evolución el Estado y el individuo; pero en tal forma se presentan, que el primero absorbe facultades difíciles de adaptar á su natural compleción, por lo que entorpece en ocasiones progresiva marcha de la sociedad, y en otras la constriñe en demasia. Mas al querer compartir esa suma de atribuciones, solo halla entre si el número que la totalidad de los individuos forma, pero no fuerzas homogéneas y corporativas que al individuo recojan y fortifiquen, y que á la vez disciplinen, clasifiquen y adapten á su función los diversos componentes de que la nacionalidad haya de formarse.

Debátese hoy si el Estado antiguo ha perdido ya su forma, mientras que el moderno no logró la suya, y vislúmbrese como término de la crisis por que la sociedad atraviesa, la pacificación por la organización política y económica de la democracia; pues que si la revolución política aisló el hombre individualizándolo, la revolución económica tiende á resocializarlo; y cabe augurar bien de la transformación, confusamente delineada hasta ahora, que al recoger los átomos dispersos forme con ellos núcleos de recepción de energías que al sumarse encuentren un apoyo, una expresión y una esfera en donde expandirse, sabiamente coordinada en forma concéntrica con las demás, de igual manera precisas para el desarrollo de todas, que en la reciprocidad de deberes hallará el único asiento de su necesaria convivencia.

A la transformación aludida obedece la idea de la representación de los intereses, por muchos pedida como nota de la organización profesional; y es fuerza declarar que la orientación no yerra cuando, partiendo de la unión de los que á un mismo orden de producción aplican sus esfuerzos, asigna á la corporación funciones económicas, no menos que sociales, para que por sí provea á los males que la propia

producción engendra y atienda á instaurar el crecido número de formas de previsión que á aquéllos atañe; de donde podrá elevarse á reclamar un puesto en el recinto en que los intereses se expongan, armonicen y compenetren como factores de la acción común, á todos encomendada.

Caminando hacia ese mismo orden de cosas, vemos organizarse en todos los pueblos la representación de los intereses profesionales. Por decenas se cuentan ya los años transcurridos desde que se iniciaron los primeros proyectos; y aunque en la composición de las altas Cámaras de los actuales Estados hallara alguna cabida la idea, ni ella está cristalizada lo bastante, ni al organismo social se asimila tan apriesa como la mente humana pueda concebir esa nueva integración de sus elementos; por esto, los articulados de aquellos proyectos hay que buscarlos, para su consulta, en los libros, mas no en la realidad vivida. Esta nos muestra tan sólo intentos en unas partes, ó fracasados ó embrionarios, según que el espíritu de colectividad yace dormido ó en período de fermentación; cuerpos ya formados en otros, que cuando no padecen del mal de la frialdad y rigidez de un nacimiento oficial, más artificial que espontáneo, se hallan limitados á una función meramente consultiva, que quita viveza á la expresión y al consejo influencia, siendo así que á la par se observa en esos mismos países un resurgir inesperado de acción social basada en la corporativa libre de intereses.

De aquí que se precisen de día en día los fines de los Consejos representativos, asignándose á las Corporaciones la organización del crédito y de los seguros, la dirección de las Agencias de colocación de los obreros, la cooperación de las obras de asistencia á los enfermos, á las víctimas de accidentes y á los inválidos ó ancianos. Es decir, que no se detiene la tendencia en un mero auxilio ó consejo, sino que se avanza hasta pedir que se encargue á la representación corporativa oficial de desenvolver la vida agraria social mediante la creación y vigilancia de los órganos que á esta función respondan. Y caminando hácia el fin, se plantea el problema de la obligación de formar parte, en calidad de miembros, de la nueva organización de todos los terratenientes. Mas, por el momento, se comprende que el trabajo preliminar que á ella debe conducir está por hacer, no debiendo contar con que la coerción rinda frutos allí donde la libre actividad, ni se ha iniciado apenas, ni ha devuelto las fuerzas necesarias para una administración económica y enérgica.

Por igual razón se elimina de las nuevas leyes cuanto pueda engendrar riesgos de ejecución en aquellas naciones que al principio obligatorio han convertido en precepto legal, por comprender que aquéllos no son compatibles con la participación forzosa del agricultor en la asociación. Mas ello no obsta para que las que se creen realicen una obra fecunda de mejora, de instrucción y de desarrollo del sentimiento de la conciencia profesional, pues que no poco será favorecer todas esas

compras, ventas ó instituciones de crédito que por sí mismas no pueden realizar ó fundar, así como cuanto al seguro social, á la enseñanza, á la protección jurídico, á la información agrícola, y á la creación de órganos libres, para cada una de las funciones de cuyo desempeño hoy ha menester la clase rural, conduzca. Y si esos nuevos núcleos se incorporan, las Asociaciones ya existentes, realizando un cometido más útil, cual ha de ser el formar Sociedades en que se reúnan las fuerzas de cada industria agrícola, ganarán un título de gloria en el renacimiento rural merced á la unión de los agricultores en un círculo del que se desprendan, para tener vida propia, pero en aquél concebida, los múltiples órganos que á cada necesidad económica, técnica ó social provean.

Por su parte, la industria también padece, para la solución racional de los problemas que la afectan, del carácter, aún inorgánico, de la fuerza colectiva, que la priva del terreno adecuado para fundar las instituciones nuevas imperiosamente sentidas hoy; y la fórmula feliz que acude al común remedio no es otra que la de la asociación libre en la profesión organizada. A la acción pública se la declara por la ciencia moderna incapaz de suscitar artificialmente asociaciones que excedan de las fuerzas de los individuos cuyos intereses pretenden aquéllas servir, y preciso es que surjan por sí mismas á través de todos los obstáculos sociales y jurídicos, como manifestación incomprensible de una necesidad ó de un sentimiento experimentado por una colectividad; de aquí el dictado de libres. Mas el Poder público las requiere cada día con mayor apremio para una función de colaboración, persuadido ya de que su autoridad no padece, antes se fortifica, por estas delegaciones de su soberanía, y atento á acallar las quejas contra la democracia por rendir sobrado culto al funcionarismo, que convierte al Estado en protector de cuantos coadyuvan á sus fines políticos y electorales, que no siempre se inspiran en la conveniencia del común de los intereses sociales. Cierta que á tales daños se pondrá cortapisa cuando la instrucción se oriente hácia la técnica profesional con menor predominio de la exclusivamente literaria y ornamental; pero paso obligado habrá de ser la organización de esas profesiones que al nacer y desarrollarse clamen por su derecho y aleguen sus valimientos, que serán los primeros á engendrar la conciencia de su privativo deber para alcanzar una educación y una mejora de condición que en las energías propias, y no en las prestadas, tiene que hallar el punto de apoyo de su palanca.

De este modo percibe el Ministro que suscribe los términos de la evolución, que desde que en 1847 se creara el Consejo Superior de Agricultura viene efectuándose por etapas, lo suficientemente definidas, para esa integración de las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva, como factores de desenvolvimiento y de dirección de la misma; no haciéndose por este Real decreto otra cosa que recoger aspi-

raciones nuevas, en las antiguas engendradas, que serán, á su vez, base de las sucesivas en el eterno caminar, ley de la existencia, y pudiendo considerarse el paso de gigante si nos condujera á trocar en confianza y en concurso volitivo el recelo y el despego de hoy entre el administrador y el poderante, no más que por la intermitencia en el recuerdo de que hacer bien es la incumbencia esencial, la suma de las atribuciones de la Administración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Mayo de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Del Consejo Superior de la Producción y del Comercio

CAPÍTULO PRIMERO

Sus atribuciones y función

Artículo 1.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se crea en sustitución del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio. El objeto de su creación es organizar las fuerzas económicas y mercantiles en forma que puedan impulsarse y robustecerse, estudiando juntos los problemas que les afectan, proponiendo los medios para su desarrollo, vigorizando el espíritu de iniciativa y de compenetración de intereses, asesorando al Poder público en cuanto á los medios cuya ejecución le compete, integrando en una misma acción y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados á la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

Art. 2.º Su función consistirá en evaluar las consultas que el Ministro de Fomento le somete; en elevar al mismo, por propia iniciativa, las propuestas de medidas encaminadas al logro del objeto asignado al Consejo; en ejercer activa labor de fomento y de propaganda para la difusión de la enseñanza técnica, reforma de los elementos de producción y desenvolvimiento de los sentimientos de sociabilidad profesional; interviniendo, por último, en el ejercicio de las funciones de los Centros administrativos en la medida que en este Real decreto se determina.

Art. 3.º La función de Centro superior consultivo abarcará la organización de servicios, las reformas legislativas, las de administración y de procedimientos y, en general, cuantas conciernen á extremos de derecho constituyente de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento. La función de iniciativa será amplia y comprensiva de iguales puntos que la de consulta. La de Fomento y propaganda comprenderá el estudio y recomendación de

los medios conducentes á la creación y arraigo de entidades que provean á las necesidades económicas de mejora de la producción, de desarrollo y expansión del comercio y de obtención de mercados, al propio tiempo que á las intelectuales y morales de instrucción profesional, entre ayuda corporativa é implantación de los organismos que establezcan una compenetración de miras entre todos los factores que concurren á la creación de la riqueza en cada orden de actividades y remedien, mediante el socorro, el seguro y la acción mutua ó cooperativa, los males que al progreso de la educación social y á la elevación del nivel económico se oponen. La intervención en el ejercicio de los servicios administrativos se verificará por conducto de las Secciones del Consejo, con el propósito de conocer la marcha de los mismos y á fin de deducir de este examen continuo de la labor administrativa las causas y efectos de sus imperfecciones y las reformas convenientes para la adaptación debida á las mismas, de cada uno de los elementos necesarios á su función.

Art. 4.º El Consejo Superior en pleno conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios y subvenciones concedidas por las leyes de presupuesto, formulando propuestas razonadas para cada especie de las mismas, previo informe de las Secciones correspondientes, y elevándolas á la ulterior resolución del Ministro. Tendrá también á su cargo el Centro de información comercial ya establecido.

CAPÍTULO 2.º

Su constitución

Art. 5.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y diez y ocho Vocales, que tendrán los honores y la categoría de Jefe Superior de Administración. Será Presidente el Ministro; Vicepresidentes, los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, y Vocales natos, los Presidentes de las Juntas consultivas Agronómica, de Montes y de Minas. El Instituto de Reformas Sociales designará de entre sus miembros un Vocal, por tiempo de tres años. El Ministro de Fomento nombrará, por un trienio, cuatro Vocales, con el carácter respectivo, cada uno, de agricultor propietario de montes, de ganadero, de industrial y de comerciante. Los diez Vocales restantes se elegirán para el primer Consejo Superior por la Asamblea convocada por el Real decreto de 5 de Abril último. Formarán parte, en consecuencia, del Consejo Superior cuatro Vocales designadas por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; dos por las Cámaras Agrícolas, Sindicatos y Comunidades de Labradores; dos por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y dos por las entidades legalmente constituidas que obtengan del Ministro de Fomento el reconocimiento de derecho de asistencia á la Asamblea. La forma de elección será la preceptuada en el citado Real decreto. La duración de este mandato se fija en tres años.

Art. 6.º Transcurrido este periodo de tiempo, y para lo sucesivo, cada renovación trienal tendrá lugar del siguiente modo:

Se convocará por el Ministro del ramo una asamblea á la que concurrirán diez miembros elejidos por todas las Cámaras de Comercio del Reino, cinco por las Cámaras agrícolas, cinco por la Asociación general de ganaderos, dos por cada Consejo provincial de Agricultura y otros dos por cada Consejo provincial de Industria y Comercio; Consejos ambos creados por el presente Real decreto.

Esta Asamblea discutirá, además de los puntos de iniciativa suya, los señalados previamente por el Ministro, que será su Presidente, asistido por los Directores generales del Ministerio, como Vicepresidentes.

En la última sesión de la Asamblea se constituirá el Consejo Superior que ha de funcionar durante otros tres años, designando los representantes de las Cámaras de Comercio tres Vocales, los de las Cámaras agrícolas dos, los de la Asociación

general de Ganaderos uno, los de los Consejos provinciales de Agricultura dos, y los de los Consejos provinciales de Industria y Comercio otros dos. A su vez, el Ministro del ramo y el Instituto de Reformas Sociales harán nueva designación de los Vocales cuyo nombramiento se les asignan por el artículo anterior, pudiendo recaer indefinidamente en las mismas personas.

Art. 7.º El Consejo Superior tendrá el carácter de Comisión ejecutiva de la Asamblea para estudiar las proposiciones presentadas á la misma y no discutidas, elevar á la Superioridad las aprobadas en ella é interesar y facilitar su realización.

Art. 8.º Serán miembros correspondientes del Consejo Superior, por nombramiento del Ministro, con carácter vitalicio y á propuesta de la Junta de Comercio internacional creada por Real decreto de 22 de Marzo último, las personas comprendidas en el art. 7.º del mismo.

CAPÍTULO 3.º

Su funcionamiento

Art. 9.º El Consejo Superior tendrá una reunión ordinaria trimestral, celebrando el número de sesiones consecutivas que considere precisas. Será objeto de sus deliberaciones la resolución de los asuntos que por el Ministro se les sometan y los de propia iniciativa suya, consistentes en los propuestos á examen por las Secciones y en las mociones presentadas por uno ó varios de los Vocales. Celebrará una reunión extraordinaria siempre que el Ministro le convoque y cuando se pida por dos terceras partes del número de sus miembros ó por alguna Sección. En ambos casos la petición se elevará razonada al Ministro, quien podrá denegarla, con expresión de los motivos que á ello le muevan.

Art. 10. Toda reunión se convocará con aviso individual y ocho días cuando menos, de antelación, incluyéndose nota de los asuntos que hayan de tratarse, para el debido conocimiento y preparación de los Vocales. Desde dicho día, las Secciones respectivas del Consejo se tendrán por designadas para ponentes de cada asunto relacionado con los servicios en cuya gestión venga interviniendo, á fin de presentar al Pleno un dictamen que facilite sus deliberaciones.

Art. 11. El orden y régimen de las Secciones consistirá en la discusión de los asuntos propuestos por el Ministro, á continuación los de las Secciones y después los de la iniciativa de los Vocales.

A la discusión de cada ponencia se consagrarán los turnos que crea indispensables, pudiendo discutirse separadamente los artículos del dictamen y presentarse enmiendas.

En toda duda que surja estará el Presidente facultado para resolverla por su propia autoridad, habida cuenta de los derechos y respetos mutuos que la consideración recíproca impone.

Los acuerdos recaídos se concretarán en textos para su elevación al Ministro. Los que se refieran al ejercicio de la función de fomento y de propaganda se transmitirán á la Sección correspondiente para su cumplimiento, en lo que de sus atribuciones dependa.

Art. 12. Para celebrar sesión se requiere la presencia de las cuatro quintas partes del número de Vocales, considerándose obligatoria la concurrencia, sólo excusable por causa justificada. La falta de asistencia á dos reuniones consecutivas se considerará como renuncia tácita del cargo. Si no se reuniera el número de Vocales fijados en el primer párrafo de este artículo, sin justificación atendible, no se hará nueva convocatoria, notificándose la no celebración de la reunión convocada á los Consejos provinciales y entidades electoras de los Vocales.

Art. 13. El Consejo nombrará para Secretario á uno de sus Vocales en la primera reunión que celebre, y constituirá la Secretaría del Consejo el Negociado ó Negociados que el Ministro disponga de entre los dependientes de la Dirección general de Agricultura. El Secretario cuidará de hacer las convocatorias, redactar

las actas, dar cuenta de la correspondencia al Presidente, comunicar al mismo y á las Secciones los acuerdos adoptados, y, en general, de todo el servicio propio de su cargo.

TÍTULO II

De las Secciones del Consejo Superior

CAPÍTULO PRIMERO

Su composición y cometido

Art. 14. El Consejo se dividirá en cinco Secciones, denominadas de Agricultura, de Ganadería, de Montes, de Minas, y de Industria y Comercio.

Art. 15. La Sección de Agricultura, se compondrá de tres Vocales, que serán: un Agricultor, un ganadero y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

La de Ganadería se compondrá de un Ganadero, un Agricultor y un Comerciante.

La de Montes, de un Agricultor Propietario de montes, de un ganadero y del Presidente de la Junta Consultiva de Montes.

La de Minas, de un industrial, un comerciante y el Presidente de la Junta Consultiva de Minas.

La de Industria y Comercio, de dos industriales, tres comerciantes y del Vocal representante del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 16. El cometido de estas Secciones ha de consistir, según se precisa para cada una en los artículos siguientes, en inspeccionar los servicios administrativos, observar los resultados de la aplicación de las disposiciones legales vigentes en los ramos respectivos, conocer el funcionamiento de los organismos ó dependencias encargadas de ellos y la bondad ó deficiencia que en el acrediten, á fin de comunicarlo al Consejo Superior, con propuesta de las reformas necesarias, ó de publicarlo para conocimiento de las clases productoras si fuera procedente enterarlas de la utilidad y fecunda labor de determinados servicios, que luchan como primer obstáculo para su expansión con la indiferencia ó resistencia del propio país por desconocimiento de su peculiar conveniencia.

Al propio tiempo, cada Sección ejercerá las funciones administrativas que después se las señalan, ó las que paulatinamente se les vayan confiando por expresas disposiciones ulteriores, encaminadas á dar participación en la administración de la Nación á la Nación misma por mediación de sus representantes profesionales autorizados.

Art. 17. Las Secciones celebrarán una reunión ordinaria semanal y cuantas extraordinarias acuerden.

Designarán para Presidente á uno de sus Vocales, á los efectos de citación y representación de la misma, y nombrarán para Secretario al Jefe de uno de los Negociados dependientes de ella.

CAPÍTULO 2.º

Funcionamiento especial de cada Sección

Art. 18. La Sección de Agricultura entenderá, con carácter resolutorio, en los asuntos de información agrícola y de acción social. Ordenará en cuanto á los primeros todo lo conducente á la reunión de datos, formación de estadísticas y publicación de unas y otras, con el fin de informar continua y cumplidamente á las clases agrícolas de cuanto les importa conocer en orden á sus intereses profesionales. De igual modo obrará respecto á la acción social encaminada á formar estadísticas clasificadas de las asociaciones agrícolas de todas clases, á conocer su objeto, funcionamiento y resultados, á proporcionar tipos, modelos, consejos y estímulos á los que deseen estudiar ó imitar la obra de las existentes, coadyuvando con toda suerte de facilidades y de iniciativas á la propagación del espíritu de asociación á través de los campos. En tal sentido dirigirá esta Sección á los Consejos provinciales de Agricultura en las funciones sociales é informativas que se les encomiendan por este decreto.

Art. 19. La Sección será Jefe superior de los servicios determinados en el artículo anterior. Le corresponde, en su virtud, la organización y dirección de los mismos,

siendo ejecutorios sus acuerdos. Semanalmente comunicará al Director general de ramos todos los trabajos ejecutados y resoluciones adoptadas, y periódicamente someterá las estadísticas de todas clases formadas. Para la formación de la producción y técnica cultural procederá de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, encomendando á ésta su redacción.

Por propia autoridad se dirigirá para la ejecución de los servicios señalados en el artículo anterior á los Ingenieros Jefes de región, del servicio agronómico y Profesores provinciales, con facultades de superior jerárquico, transmitiendo órdenes y exigiendo su cumplimiento. Toda deficiencia ó falta la elevará á conocimiento de la Dirección general, á los efectos oportunos con indicación de la responsabilidad contraída y propuesta de la corrección debida.

Art. 20. Como Director inmediato de los Consejos provinciales de Agricultura, vigilará constantemente la labor de éstos, estimulándola con todos los medios á su alcance y obligándoles á que aquella sea continua, eficaz y progresiva. Para obtener tal resultado utilizará los elementos que su celo le sugiera, dictará con carácter obligatorio cuantas disposiciones juzgue pertinentes é inspeccionará á aquellos en la forma y con la frecuencia que cada uno requiera señalando la responsabilidad que se deduzca de la negligencia ó descuido de los Consejos en la misión que se les asigna y acordando las medidas conducentes á evitar sus consecuencias.

En igual forma y con idéntica iniciativa procederá en cuanto favorezca la relación entre los Consejos, su unión para obras sociales interprovinciales ó regionales y de federación.

Art. 21. La Sección ejercerá, en unión y de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, las atribuciones de inspección superior en todo lo relativo á la marcha y funcionamiento de la enseñanza y experimentación agrícola, comprensiva de la Escuela Superior de Ingenieros Agrónomos, Granjas regionales, Centro ó Estaciones especiales, Cátedras ambulantes provinciales y demás órganos para aquellos fines creados.

Igualmente inspeccionará el servicio de plagas del campo y de enfermedades de las plantas.

Art. 22. Para la función inspectora que se la asigna por el art. 21, trazará el plan, formas y métodos de las mismas, á fin de que sea efectiva, continua y rápida en todo momento, atendiendo á que todos los servicios funcionen regular y activamente en debida coordinación entre sí y en íntimo contacto con las clases agrícolas.

De toda disposición que adopte para este fin y de la constante inspección que ejerza someterá explicación é informe á la Dirección general, dando cuenta á la misma, periódica ó inmediatamente, de su gestión al frente de estos servicios, y proponiendo las resoluciones que procedan en orden á la reforma de aquéllas y á las recompensas, apercibimientos ó castigos á que se hagan acreedores los subordinados de la Dirección y Consejos provinciales.

Art. 23. En cuanto á las mejoras agrícolas, se la notificarán las resoluciones que se adopten y asuntos que las motiven, así como los trabajos realizados por las Comisiones especiales que para cada caso puedan designarse por el Ministro. El objeto de esta notificación es que conozca en todo momento la gestión realizada en pro del fomento agrícola, determinándose la forma en que á ella haya de coadyuvar la Sección, si así fuera conveniente.

Art. 24. De las resoluciones adoptadas y órdenes dictadas por la Sección en virtud de las atribuciones que se la confieren por los artículos anteriores, dará cuenta semanal al Director general de Agricultura para su debido conocimiento. Si en algún caso éste entendiera equivocada la resolución, llamará sobre ella la atención del Ministro para la suspensión ó revocación de lo mandado, si así lo estimare procedente. A su vez, el Director general enviará extracto periódicamente á la Sección de todos los asuntos en cuya resolución no intervenga aquélla mediante alguna función resolutoria é inspectora, á

fin de que conozca la marcha de los servicios administrativos. De este estudio participará la Sección para las propuestas que en su día juzgue oportuno presentar al Consejo Superior.

Art. 25. La Sección de Ganadería ejercerá funciones resolutorias de organización y de funcionamiento en cuanto se relaciona con la propaganda y difusión de mejoras pecuarias, informaciones, estadísticas y asociación para fines pecuarios. Será Jefe de todos los servicios indicados en el párrafo anterior, relacionándose con la Sección de Agricultura á fin de que la Sección sea homogénea y armónica, como dirigida á un objeto común á ambas.

Estas funciones serán inspectoras é informativas respecto de enseñanza, de higiene y policía sanitarias y de venta y transporte de ganados con jerarquía de jefe del Cuerpo de Inspección sanitaria y facultad de Dirección y organización de los indicados servicios, con propuesta á la Dirección general de las resoluciones de entidad referentes á los extremos indicados.

Los efectos en ambos casos, así como el de notificación de las resoluciones de la Dirección general en los asuntos de su exclusiva competencia, serán los mismos que los señalados para sus similares de agricultura.

Art. 26. La Sección de Montes conocerá de la resolución de expedientes de deslindes de montes, inclusión de los mismos en el Catálogo, planos de aprovechamientos, repoblación de calveros y en cuanto atienda á su conservación, utilización y mejora. De todos estos asuntos se le dará conocimiento antes de la resolución á la Dirección general ó de la propuesta de la misma al Ministro para que se informe del estado y marcha del servicio ordinario forestal y ponga nota suya en aquellos expedientes á los cuales juzgue conveniente dar un mayor esclarecimiento con su opinión.

Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de ordenaciones y repoblaciones forestales é icícolas.

Art. 27. En todos los servicios de montes, con inclusión de la enseñanza é investigación, ejercerá la superior inspección, de acuerdo y en unión con la Junta consultiva del ramo, y podrá proponer á la Dirección general cuanto estime oportuno para la mejora y perfeccionamiento de los mismos.

Art. 28. La Sección resolverá todo lo relativo á la Fiesta del Arbol, sometiendo á la aprobación del Ministro las medidas que adopte para propaganda de ésta y proponiendo el reparto de los premios ó subvenciones que á tal objeto se señalen.

Art. 29. La Sección de Minas conocerá y podrá emitir opinión en nota en todo lo que concierna á las Escuelas especiales del Cuerpo.

Intervendrá con la Junta Consultiva de Minería en la Inspección de policía minera revisando los libros de visita, proponiendo medios para la explotación de los criaderos y para el mejor provecho de las industrias minera y metalúrgica, cuidando de que se redacten las memorias facultativas técnicas de las minas de Almadén y Linares, é informando en lo relativo á impuestos mineros, fabricación, manejo y transporte de explosivos, minas, salinas y fábricas propias del Estado.

Se le dará conocimiento de la marcha y trabajos de las Comisiones especiales existentes ó que por el Ministro se nombren para estudio é investigación de puntos determinados de la Minería, y pedirá por propia iniciativa la designación de las que su celo le sugiera.

Art. 30. Se le comunicará aquellos expedientes de propiedad minera ó de incidencias de la misma que por su importancia jurídica ó económica se juzgue que pueden merecer estudio, y en los que desee ella esclarecer con su dictamen, redactará nota que preceda á la resolución ó á la nota de la Dirección general.

Art. 31. La Sección de Industria, Trabajo y Comercio intervendrá en la realización de las tres grandes funciones de la economía social, á saber: producir, transformar y cambiar. A este efecto, organizará las visitas de inspección industrial

técnica; hará la clasificación general de las industrias y su distribución geográfica en España, la de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos é importación y exportación de de las mismas y de los productos elaborados, la de los métodos y sistemas de transformación; practicará las informaciones industriales y comerciales necesarias; hará el estudio de los transportes y aranceles relacionados con la industria en general é inspeccionará la seguridad industrial en la parte referente á seguridad pública.

Formará las estadísticas industriales, del trabajo y de comercio.

Propondrá la concurrencia á Congresos internacionales y científicos, á las Exposiciones y Concursos y la celebración de unas ú otros. Informará en la creación de Museos comerciales y en la difusión de la enseñanza técnica profesional. Publicará la legislación nacional y extranjera referente á la industria y redactará los proyectos de ley y Reglamentos concernientes á ella.

Conocerá la marcha de las pensiones obreras al extranjero; y en cuanto al trabajo como elemento de producción, se la encomienda el estudio del coste de producción y del adelanto técnico de los obreros en cada industria.

Se le instruirá para que formule nota, si así lo estimare: 1.º, de todos los expedientes de verificación de contadores, de ensayadores y de fieles contrastes de metales y de las reclamaciones por tales conceptos; 2.º, de los de indemnización á obreros dependientes del Ministerio de Fomento en las obras de que es patrono el Estado, y 3.º, de los asuntos concernientes á Bolsas de Comercio y de contratación.

Por último, informará en cuanto á las relaciones con el Instituto de Reformas Sociales y con los Centros y Corporaciones industriales y Mercantiles.

Art. 32. Esta Sección ejercerá funciones directoras de los Consejos provinciales de Industria y Comercio, á fin de que sean auxiliares de sus trabajos estadísticos é informativos, colaboradores suyos en la difusión de la enseñanza y obra educativa técnico-social, y que efectúen cuanto por la Sección se les aconseje ó encomiende para la creación y fomento de los elementos progresivos de la vida corporativa.

TÍTULO III

De los Consejos provinciales de Agricultura

CAPÍTULO 1.º

Su acción y objeto

Art. 33. Se constituye un Consejo de Agricultura y Ganadería en cada capital de provincia del Reino. Sus funciones serán las administrativas y sociales. Las administrativas comprenderán los servicios de estadística é información agrícola, los de información de expedientes de vías pastoriles y de incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias, los de cumplimiento ó aplicación de leyes especiales sobre exenciones temporales de tributos, de cultivos ó mejoras de los mismos, población rural, aprovechamiento de aguas, saneamiento de terrenos, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, con facultades de inspección y coercitivas para su extinción ó tratamiento, sin perjuicio de las leyes especiales que rijan en la materia, así como para las epidemias ó epizootias de los ganados; organización de la enseñanza experimental y demostrativa agrícola provincial y dirección de los Laboratorios provinciales, evacuación de consultas agrícolas y pecuarias y análisis de tierras, muestras y productos. Será facultad suya autorizar á los Ingenieros agrónomos para las salidas que deban realizar á fin de ejecutar servicios propios de su cargo.

Art. 34. Las funciones sociales consistirán en promover la creación, funcionamiento y expansión de órganos, núcleos y asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se

compenetren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando ó supliendo á las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial.

Art. 35. Estos Consejos deberán estudiar el régimen familiar, el de la propiedad, el hipotecario y el de sucesión; la contratación en general, y particularmente en su aplicación á los arrendamientos, en su aspecto económico jurídico.

Respecto de la técnica y economía rural, habrán de estudiar la climatología, el suelo, los abonos, las máquinas, las labores y enmiendas, los riegos, los cultivos actuales y su conveniente mejora ó transformación, según las condiciones especiales de cada cultivo y comarca; las elvicultura, para mostrar su importancia y la de la conservación, aprovechamiento y repoblación de los montes; la pratericultura, á fin de mejorar los prados y favorecer su aumento; la ganadería, con objeto de deducir los medios conducentes á la selección ó cruzamiento de las razas y al fomento pecuario.

En orden á la enseñanza implantarán por sí, propondrán á las Granjas y al Consejo Superior, ó secundarán cuantas iniciativas conduzcan á la difusión de aquéllas.

Su acción social irá enderezada á recomendar y favorecer la constitución de corporaciones, gremios ó sindicatos profesionales con fin económico y social; la cooperación y la mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el consumo omista; para el crédito personal ó hipotecario mediante cajas de ahorros y préstamo, y para el seguro y la previsión, ora personal para caso de vida, de accidentes, de paro, de vejez, mediante montepios ó retiros, ora de cosas, para inmuebles, cosechas, etc., ora pecuario, en sus formas de enfermedad ó muerte.

La acción de cultura la ejercerán mediante la organización de la asesoría pública, misiones sociales, publicaciones, exposiciones, congresos, certámenes y Museos y Bolsas del trabajo para la colocación de obreros.

CAPÍTULO 2.º

Modo de constituirse y funcionar

Art. 36. Los Consejos provinciales se compondrán de cierto número de miembros electivos, según sea el de Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia. Si este número no excediera de seis, los Vocales elegidos por las Asociaciones serán tres; si pasaran de seis y no excedieran de doce, elegirán cinco; si fueran más de doce, elegirán siete.

La Cámara ó Cámaras agrícolas de la provincia designarán un Vocal del Consejo, y la Sociedad económica de Amigos del país, si la hay, otro. Estos dos Vocales serán los Vicepresidentes del Consejo.

Serán además Vocales natos del Consejo el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero agrónomo encargado del servicio social agrario y el Inspector provincial de policía sanitaria.

Será Presidente, con la denominación de Jefe provincial de Fomento, la persona cuyo nombramiento proponga el Ministro de Fomento á S. M., siendo designada por Real decreto. Esta designación será por cuatro años, transcurridos los cuales, las sucesivas designaciones durarán igual período de tiempo y se harán por el Ministro, previa propuesta en terna del Consejo provincial.

Art. 37. Este se renovará totalmente cada cuatro años, sin limitación de reelección para sus miembros. Tendrán derecho á elegir las Asociaciones legalmente constituidas con arreglo á la ley general de Asociaciones de 1887, á la especial sobre Comunidades de labradores ó á la de 23 de Enero de 1906.

Art. 38. Serán Vocales Secretarios del Consejo, además de natos, los de Ingenieros agrónomos provinciales. Estará á su cargo la formación de las listas de las Asociaciones de la provincia y la organización de las votaciones de Consejeros, bajo la dirección del Presidente. Como tales Secretarios prepararán los asuntos so-

bre que haya de resolver el Consejo, y realizarán cuantos se les encomiende por el mismo para cumplimiento de sus atribuciones y fines. Deberán también continuamente proponer al mismo las iniciativas que crean conducentes á su fin y los medios de llevarlas á efecto. El cumplimiento de esta función y de la de llamar la atención de la Superioridad acerca del poco celo que los Consejos desplieguen constituirán motivos de responsabilidad. Todos los trabajos encomendados al Consejo por los artículos 33, 34 y 35 se estudiarán y ejecutarán por este, ó, á su nombre por los Ingenieros ó Inspectores, ó por los Vocales, Comisiones ó personas que el designe. Corresponde al Presidente, como Jefe de Fomento provincial, cuidar de que se cumplimenten los acuerdos del Consejo, ostentar la representación de aquel, así como la de la Superioridad jerárquica en la provincia, y elevar á la misma directamente las consultas, propuestas, informes ó resoluciones, según los casos adoptados por el Consejo. Al propio tiempo velará por que la tarea del Consejo y de los Ingenieros agrónomos sea cada día más extensa y efectiva.

Art. 39. Mensualmente darán cuenta los Consejos á las Secciones respectivas del Superior de la Producción de la labor social que realicen y constantemente se comunicarán con la Superioridad respecto de las funciones administrativas que se les encomienden. Celebrarán sesión semanalmente, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente convoque.

Art. 40. En las provincias donde exista algún Centro especial de enseñanza ó experimentación, el Consejo provincial lo será de vigilancia del mismo, con intervención en su régimen, aprobación del mismo y autorización del empleo de los fondos consignados en los presupuestos del Estado para su vida y marcha.

Art. 41. Se crea un Consejo de vigilancia para cada Granja-Escuela práctica regional de Agricultura. Su cometido será conocer la organización de la misma, aprobando su funcionamiento y los planes de experimentación y de enseñanza seguidos y en relación con la enseñanza ó divulgación provincial, así como determinando los resultados obtenidos. Será atribución de este Consejo resolver sobre la venta de productos agrícolas ó pecuarios de la Granja, adquisición de materiales necesarios, con la inclusión de maquinaria, ejecución de obras y, en general, sobre todo lo que concierna á aplicación de las dotaciones asignadas á la misma en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Este Consejo, que será designado á cada renovación de los provinciales, se compondrá de un Vocal nombrado por cada uno de aquéllos, correspondientes á la región que abarque la Granja-Escuela, bajo la presidencia del Comisario Regio de la provincia en que ésta se halle enclavada. Serán Vocales del mismo, además, los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de la Granja-Escuela. El Director de ésta tendrá el cargo de Vicepresidente. Celebrará una reunión trimestral, aparte de las extraordinarias convocadas por el Presidente ó pedidas por el Vicepresidente ó algún Vocal.

Para la resolución urgente de asuntos de poca importancia de los encomendados al Consejo por el artículo 41, puede éste delegar, bajo su responsabilidad, en el Presidente y en el Director de la Granja, que darán cuenta en la primera reunión del uso hecho de la autorización concedida.

Art. 43. Las Secciones de Agricultura y de Ganadería del Consejo Superior de la Producción y la Junta Consultiva Agronómica conocerán de toda la labor realizada por este Consejo como Inspectores superiores de los Servicios agronómicos.

Art. 44. Si algún Consejo provincial no pusiera en el desempeño de las importantes funciones que se les encomiendan todo el celo que las mismas requieren, serán apercibidos por la Inspección superior de la obligación en que están de coadyuvar á la reconstitución agrícola del país.

En caso de negligencia en su cometido,

el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo Superior en pleno, privará á las Asociaciones de las provincias del derecho á subvenciones ó premios de todas clases; pudiendo, según la persistencia en el incumplimiento del deber social que se les asigna, y siempre con igual tramitación, privarles del derecho de asistencia á la Asamblea general trienal y del de votación de los miembros del Consejo Superior, y llegando, si menester fuera, á la supresión del Consejo provincial y á la de todos los servicios y Centros sostenidos por el Estado en la provincia para el fomento agrícola, y de cuya conveniencia, ni se haya drdo cuenta aquélla, ni haya querido coadyuvar á su prosperidad.

TITULO IV

De los Consejos provinciales de Industria y Comercio

Art. 45. En cada provincia habrá un Consejo provincial de Industria y Comercio. Sus funciones serán las de órganos informativos auxiliares y ejecutores de las iniciativas del Consejo Superior de la Producción y de la Sección de Industria y comercio del mismo, según se preceptua en el art. 32, con facultad de exposición y petición á dicho Consejo y al Ministro. Es atribución suya preferente recoger, clasificar y disseminar los datos referentes al servicio social, á fin de informar á los Jefes de Industria en cuanto conciernen á la elevación de la vida nacional, promover la implantación de las beneficiosas formas de conseguirla y ayudar á la organización de las fuerzas sociales para su consecución. También correrá á su cargo todo lo que haga referencia á información comercial. Para ello, y para avivar el sentimiento corporativo, estudiará las condiciones actuales de la producción, por profesiones, con indicación de los medios para su fomento, y tenderá á interesar á cada ramo de la industria en la adopción de procedimientos que favorezcan su expansión y la mejora de condición de cuantos de ella vivan. Estimulará la creación ó creará por sí las instituciones que atiendan á prevenir ó remediar los males sociales provenientes de la falta de trabajo ó de previsión y los que se deben á desacuerdo ó antagonismo entre las clases productoras.

Art. 46. Presidirá el Consejo provincial de Industria y de comercio un Delegado Regio, nombrado la primera vez por el Ministro de Fomento en Real decreto propuesto á S. M. Su mandato durará cuatro años. Pasados éstos, la designación se hará á propuesta en terna del Consejo provincial. Será el Jefe provincial de Industria y Comercio, en idénticas condiciones para estos ramos que el Jefe de Fomento para los de Agricultura y Ganadería.

Art. 47. El Ingeniero Jefe del Distrito minero será Vocal nato, Vicepresidente del Consejo. Un Ingeniero industrial que ejerza cargo oficial será también Vocal nato y Secretario de la Corporación.

Art. 48. La Sociedad ó Sociedades económicas, si las hubiere, designarán un Vocal del Consejo, y dos las Cámaras de Comercio de la provincia, en representación propia y de los comerciantes.

Las Asociaciones de industriales elegirán seis Vocales y se clasificarán por industrias similares en tres grupos, á fin de que cada uno nombre dos Vocales. Dentro de cada grupo se subdividirá la grande y la pequeña industria, correspondiendo á cada una la elección de un Vocal. Las Asociaciones tendrán derecho á un voto en la elección por 20 miembros que las constituyan ó fracción de 20.

Es condición precisa para poder ejercer el electorado que las Asociaciones acrediten tener establecidas por sí ó por la mayoría de los industriales que las constituyan instituciones de enseñanza ó de previsión en favor de su personal obrero, ó bien contribuir á que éste las establezca directamente, coadyuvando en alguna forma á la elevación del nivel económico y moral de las clases trabajadoras.

Art. 49. El Consejo se renovará en totalidad cada cuatro años.

Art. 50. En orden á la representación y comunicación con la Superioridad, suspensión de beneficios concedidos por el Estado, apercibimientos, privación de los derechos de representación en la Asamblea general trienal y de la elegibilidad del Consejo Superior, regirán iguales principios que los consignados para los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto Gonzalez Besada

(Gaceta 18 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de San Antonio Abad (Ibiza), 1.ª categoría, Portero con 250 pesetas.

Idem de Andraitx, 1.ª id., Peón caminero, con 600 id.

Idem de Felanitx, 1.ª id., Guardia municipal diurna, con 223'43 id.

Idem, 1.ª id., Peón caminero, con 242 idem.

Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Julio.

Madrid 30 de Junio de 1907.

(Gaceta 1.º de Julio)

SECCION OFICIAL

Núm. 1631

COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

Habiendose practicado en el día de hoy ante la Comisión provincial, el decimo octavo sorteo semestral de las obligaciones Series A. y B. del empréstito contratado por la Diputación, han correspondido ser amortizadas las siguientes obligaciones

Serie A. números 2, 42, 45, 31 y 95.

Serie B. números 66, 72, 54, 90 y 28.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del pago de dichas obligaciones que se verificará en la Deposición provincial, desde el día inmediato á la inserción de este anuncio.

Palma 2 Julio de 1907.—El Vicepresidente, Antonio Barceló.

Núm. 1632

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR
Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Enero año 1907.

Sesión Extraordinaria del día 1.º.—Se formó la lista primitiva de electores para las elecciones de Compromisarios en las de Senadores.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 6.—Se aprobó el acta de la ordinaria última.

Se ratificaron los acuerdos de la extraordinaria del día primero, siendo también aprobada.

Se leyeron los «Boletines Oficiales» y la correspondencia de la semana.

Se aprobó la subasta celebrada para el arriendo del arbitrio denominado el corral comun.

Se acordó que las obras de recomposición de los caminos vicinales, construcción de un Algabe en el Arenal y la colocación de aceras en la plazoleta de Casfreres deben continuar bajo la dirección del Sr. Alcalde.

Se enteró el Ayuntamiento de que el contratista de piedra machacada D. Anto-

nio Salvá Poná la tenía entregada en su totalidad.

Se aprobó la liquidación del Presupuesto de 1906, acordándose remitir al Gobierno Civil una copia.

Se acordó interesar el parecer de los Abogados D. Ramon Obrador y D. José Socias sobre la procedencia de interponer recurso contencioso-administrativo contra la R. O. de 29 Octubre último por la que fué desestimada la reclamación de este Ayuntamiento contra la clasificación de Farmacéuticos titulares.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 13.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los «Boletines Oficiales» y la correspondencia de la semana.

Se acordó devolver á los contratistas de los arbitrios y del alumbrado público en el año último los depósitos que tenían constituidos

Se concedió un solar en el Cementerio Católico á Sebastian Tomás Gamundi, y se acordó el traspaso de la sepultura n.º 76 del cuadro 4.º á favor de Miguel Cañellas.

Se aprobó la liquidación del repartido de la Prestación personal del año 1906, rendida por el recaudador D. Gabriel Tomas Catañy.

Se acordó abrir una información pública por veinte días en un expediente instruido para variar el trazado de un trozo del camino de «Mina» ó Expeles.

Se acordó deducir demanda contenciosa contra la R. O. de 29 de Octubre último, autorizando al síndico para que pudiera otorgar poder á favor de varios Procuradores de la Corte.

Se fijaron el número de secciones para proceder al sorteo de vocales de la Junta Municipal y se acordó su exposición al público.

Y se acordó colocar un timbre nuevo en la casa Consistorial.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 20.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los «Boletines Oficiales» y la correspondencia de la semana.

Se dió cuenta de no haberse presentado reclamación contra las listas de altas y bajas formadas en Diciembre último para la rectificación del Padron de vecinos, y fueron aprobadas.

Se concedieron varios permisos para efectuar otras.

Se acordó derribar un tabique ó muro del antiguo algabe que existe en el Arenal.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 27.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los «Boletines Oficiales» y la correspondencia de la semana.

Se aprobó la lista primitiva de electores para las elecciones de Compromisarios, formada día 1.º por no haberse presentado contra ella reclamación alguna y en su virtud fué elevada ó definitiva.

Se concedió permiso á Antonio Salvá Tomás para construir una casa en el caserío de el Arenal.

Se aprobó la memoria anual formada por el Secretario de la Corporación.

Se enteró el Ayuntamiento de haberse formado el Juventario de la documentación.

Y se fijaron definitivamente las cuentas municipales del año 1906, acordándose una exposición al público.

Lluchmayor 1.º Febrero de 1907.—El Secretario, Guillermo Aulet.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Catañy.

Aprobado por el Ayuntamiento en anterior extracto en sesión del día tres de Febrero de mil novecientos siete. Certificado, Guillermo Aulet, Secretario.

Núm. 1633

ALCALDIA DE SOLLER

Estado expresivo de lo que se ha gastado en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración Municipal durante la semana que abajo se indica.

Semana del lunes 27 de Mayo al domingo 2 de Junio de 1907

Por reparar los almacenes de la barriada marítima.—Tejas, 100, importe pesetas 8.

Por construir aceras y recomponer el

piso de la calle de Raal.—Oficiales 4, importe pesetas 10.—Peones (jornales) 1, importe pesetas 1.—Cemento (kilogramos) 252, importe pesetas 6.

Por una reparación practicada á la fuente de la calle de Rullán.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 5.—Cemento (kilogramos) 84, importe pesetas 2.

Por reparar la acequia que conduce las aguas al lavadero público de la calle del Principe.—Oficiales (jornales) 10, importe pesetas 15.

Por reparar varios caminos.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 13'08.—Expuestas 5, importe pesetas 2'75.

Por cavar los árboles de la calle de la Gran-Via y los del camino de Biniazar.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 12'50.

Por piedra triturada por reparar los pisos de varias calles, metros, 8, importe pesetas 9.

Por arreglar herramientas, importe pesetas 13'85.

Por guardaciones para los caballos de este Municipio, importe pesetas 61'75.

Han suministrado materiales los proveedores siguientes: Cemento y tejas, Miguel Seguí; Expuestas, Juan Caldentey; Piedra triturada, Juan Bautista Franc; Guardaciones, Pedro Colomar; Arreglar herramientas, J. Xumet.

Sóller 5 de Junio de 1907.—El Alcalde, Miguel Ripoll.

Núm. 1634

D. Jaime Rullán Torres, Juez Municipal suplente de la villa de Petra, Baleares.

Hago saber: Que los hermanos germanos Antonio, Juan, Francisca Ana y Bárbara Ribot Darder, han solicitado información posesoria para poder inscribir varias fincas situadas en el término municipal de esta villa, cuyos nombres se expresan en la información, y habiendo encontrado asiento contradictorio, en providencia de hoy se cita á Maria Darder Font y Juana Maria Ribot Darder, á sus herederos ó sucesores y á cuantas personas se crean con derecho á las fincas á fin de que en el plazo de ocho días á contar del de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho si les conviniera bajo apercibimiento de tenerlos por conforme sino comparecen y de confirmar el auto de aprobación.

Dado en Petra á veinte y cinco de Junio de mil novecientos siete.—Jaime Rullán.—Ante mí, Rafael Riutort, Secretario.

Núm. 1635

El Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministros de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señala el día 19 del mes de Julio próximo y hora de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en el citado Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que les compran, en los almacenes de la Administración militar.

Palma 27 de Junio de 1907.—Antonio Vilella.

Artículos de Subsistencias

Harida flor, cebada, avena, paja, carbón cok y leña en rama.

Artículos de Utensilios

Aceite, petroleo, jabón, carbón vegetal, leña de tronco y ceniza.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA